

PRINCIPALES NOVEDADES DE LA LEY 11/2022, DE 28 DE JUNIO, GENERAL DE TELECOMUNICACIONES CON INCIDENCIA EN EL ÁMBITO LOCAL.

El pasado 29 de junio de 2022, el BOE publicó la **Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones** (en adelante, LGTel 11/2022), que entró en vigor al día siguiente de su publicación.¹

La LGTel 11/2022, que tiene por objeto transponer al ordenamiento jurídico interno la Directiva (UE) 2018/1972 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, por la cual se aprueba el Código Europeo de Comunicaciones Electrónicas, mantiene gran parte de la regulación de su predecesora, la Ley 9/2014, de 9 de mayo (en adelante, LGTel 9/2014), si bien introduce **novedades importantes** en relación con aspectos que afectan directamente el ejercicio de las competencias locales.

La nueva Ley es una de las medidas incluidas en el Plan de Recuperación Transformación y Resiliencia de la economía española (PRTR), y en el “Plan España Digital 2025”, que pretende impulsar el proceso de transformación digital del país, de forma alineada con la estrategia de la Unión Europea. En este sentido, tiene como principal objetivo el fomento de la inversión en redes de muy alta capacidad.

Desde la aprobación del anteproyecto de Ley (septiembre 2020) y del proyecto de Ley (noviembre 2021), el Consorcio Localret ha hecho seguimiento y ha elaborado alegaciones y propuestas de enmiendas, en defensa de los intereses de las administraciones locales a las cuales representamos, poniendo especial énfasis en la preservación de aquellos aspectos que afectan directamente al ejercicio de las competencias municipales².

A continuación, se expone un resumen de las novedades más importantes con incidencia en el ámbito local, relativas a:

- El suministro de redes públicas y prestación de servicios de comunicaciones electrónicas por parte de las Administraciones públicas.
- El despliegue de redes públicas de comunicaciones electrónicas por parte de los operadores.
- El Servicio Universal (esta materia, si bien no tiene una incidencia directa en las competencias de las administraciones locales, entendemos que tiene un interés especial y vinculación con las cuestiones tratadas en el resto de apartados).

¹ Excepto el derecho de los usuarios finales a no recibir llamadas no deseadas con finalidades comerciales del artículo 66.1.b), que entrará en vigor en el plazo de un año.

² En el siguiente enlace. [El BOE de 29 de junio de 2022 publica la nueva Ley general de telecomunicaciones - Consorcio Localret](#) se puede encontrar información sobre las propuestas de enmiendas elaboradas y compartidas por Localret durante la tramitación parlamentaria, muchas de las cuales han sido incorporadas en el texto de la Ley finalmente aprobado.

1. SUMINISTRO DE REDES PÚBLICAS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE COMUNICACIONES ELECTRÓNICAS POR PARTE DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS:

La LGTel 11/2022 (artículo 13) aborda esta materia, incidiendo en que, en su actuación, las Administraciones públicas deben velar por el cumplimiento de los principios generales contemplados en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen del Sector Público y, en particular, los principios de eficacia, economía, suficiencia y adecuación estricta de los medios a los fines institucionales, y de eficiencia en la asignación y utilización de los recursos públicos.

i. Explotación de redes y/o prestación de servicios de comunicaciones electrónicas por las Administraciones públicas:

La novedad **más importante** en esta materia es que la Ley prevé (art. 13.3) que las Administraciones públicas podrán instalar, desplegar y explotar redes públicas o prestar servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público, **directamente** o mediante entidades o sociedades que tengan esta finalidad entre su objeto social.³

Se elimina, por lo tanto, el requisito establecido por la LGTel 9/2014, que obligaba a las Administraciones públicas a actuar mediante entidades o sociedades, y solo estas podían inscribirse en el Registro de operadores. Este requisito durante estos años ha supuesto para la gran mayoría de Administraciones locales un obstáculo insalvable que se ha traducido en la imposibilidad de instalar y explotar redes o prestar servicios de comunicaciones electrónicas, incluso en aquellos supuestos en los que claramente no se producía una afectación de la competencia.

Por lo tanto, de entrada, se entiende que las Administraciones públicas podrán constituirse directamente como operadores de comunicaciones electrónicas, mediante la inscripción en el Registro de operadores, y cumpliendo el resto de condiciones que establece el precepto.

El artículo 13, tal como preveía el artículo 9 LGTel 9/2014, establece que, como regla general, los operadores controlados directa o indirectamente por las Administraciones públicas deben dar cumplimiento al **principio del inversor privado**, y actuar con la debida separación de cuentas, con sujeción a los principios de neutralidad, transparencia, no distorsión de la competencia y no discriminación, y dando cumplimiento a la normativa sobre ayudas de Estado.

También se remite a un real decreto que, previo informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, deberá determinar las **condiciones** en que se debe llevar a cabo la instalación y explotación de redes o prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, así como los **supuestos en los cuales se podrá actuar, como excepción, sin sujeción al principio del inversor privado**, por considerarse que no

³ El redactado final responde a una enmienda incorporada durante la tramitación parlamentaria en el Congreso de los Diputados. [Ver, en este sentido, las propuestas de enmiendas elaboradas por Localret.](#)

se distorsiona la competencia o cuando exista un fallo del mercado y no exista interés de concurrencia del sector privado por ausencia o insuficiencia de inversión privada. La Ley reconoce que en estos supuestos que la inversión pública se ajusta a los principios de necesidad, con la finalidad de garantizar la necesaria cohesión territorial y social.

Se reconoce a los operadores, **directamente**, el derecho a acceder, en condiciones neutrales, objetivas, transparentes, equitativas y no discriminatorias, a las infraestructuras y recursos asociados utilizados por los operadores controlados directa o indirectamente por las Administraciones públicas, así como el derecho al uso compartido de estas infraestructuras.

Asimismo, se dispone que, si las administraciones reguladoras o titulares del dominio público ostentan la propiedad, total o parcial, o ejercen el control directo o indirecto de operadores que explotan redes públicas o prestan servicios de comunicaciones disponibles al público, deben mantener una separación estructural entre estos operadores y los órganos encargados de la regulación y gestión de los derechos de uso del dominio público.

ii. Suministro de acceso a RLAN:

La otra gran novedad en esta materia es que “se permite” a las Administraciones públicas el **suministro al público de acceso a RLAN**⁴, cuando dicho suministro sea **accesorio respecto de un servicio público**.

No obstante, la redacción del artículo 13.5, que fue el resultado de una enmienda transaccional⁵, resulta bastante confusa.

Así, por un lado, el artículo establece que esta posibilidad se dará cuando el suministro sea accesorio respecto de los servicios públicos que se presten en “...los **locales ocupados por las Administraciones públicas o en espacios públicos cercanos a estos locales**, que se determinen reglamentariamente”, estableciendo que dicho suministro se permite, “...**sin ajustarse a los requisitos establecidos en el apartado 3**”. Pero esta referencia, entendemos, que ya no tiene demasiado sentido desde el momento en que el apartado 3 del artículo 13, tras la enmienda introducida en el Congreso, contempla que las administraciones también pueden explotar redes y prestar servicios de comunicaciones directamente y, por lo tanto, no establece ningún requisito adicional a la inscripción en el Registro de operadores.⁶

Por tanto, se puede entender que, con esta remisión, la Ley quiere exceptuar a las Administraciones públicas de constituirse como operadores de comunicaciones

⁴ “Red de Área Local Radioeléctrica (RLAN)”: sistema de acceso inalámbrico de baja potencia y corto alcance, con bajo riesgo de interferencia con otros sistemas del mismo tipo desplegados por otros usuarios en las proximidades, que utiliza de forma no exclusiva un espectro radioeléctrico armonizado”.

⁵ [Ver propuestas de enmiendas elaboradas por Localret.](#)

⁶ De acuerdo con la redacción inicial del Proyecto de ley se podía entender que estos supuestos quedaban exceptuados únicamente de la necesidad de actuar mediante sociedad o entidad.

electrónicas mediante la inscripción en el Registro de operadores, siempre que el suministro a través de RLAN sea accesorio respecto de un servicio público.

Esta interpretación resultaría coherente con la incorporación, también durante la tramitación parlamentaria, del apartado c) que viene a reproducir, en cuanto a las Administraciones públicas, el artículo 6.5⁷ de la misma Ley, estableciendo que “...c) cuando el suministro de acceso a una red pública de comunicaciones electrónicas a través de una RLAN no forme parte de una actividad económica o sea accesorio respecto de otra actividad económica o un servicio público que no dependa del transporte de señales por esas redes, las Administraciones públicas que suministren el acceso **no deberán efectuar la notificación a que se refiere el artículo 6.2 ni deberán inscribirse en el Registro de operadores**”.

A pesar de que esta parece la interpretación más razonable, entendemos que habrá que estar a la interpretación que finalmente haga el regulador sobre este precepto.

En los mismos términos, el artículo 13.5, también “permite” las iniciativas que **agregan y permiten el acceso recíproco o de otra forma a sus RLAN por parte de diferentes usuarios finales**.

Por último, y con la finalidad de evitar la incompatibilidad de la normativa interna con proyectos europeos (tales como la iniciativa WiFi4EU), la Ley contempla que cuando la instalación y explotación de redes públicas o la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público por parte de Administraciones públicas se lleve a cabo **en el marco de programas de ayudas otorgadas directamente por la Comisión Europea** y sus servicios o entidades, se regirá exclusivamente por el instrumento que regule el otorgamiento de las ayudas y el resto de normativa europea, y no será necesaria la inscripción de la administración pública en el Registro de operadores.

iii. Régimen de autoprestación

Las Administraciones públicas deben **comunicar** al Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital la instalación o explotación de redes de comunicaciones electrónicas en **régimen de autoprestación**, que hagan “uso del dominio público”, tanto si esta instalación o explotación se realiza directamente como si se realiza mediante cualquier entidad o sociedad dependiente o de cualquier entidad o sociedad a la que se le haya otorgado una concesión o habilitación al efecto (art. 6.7).

Al igual que preveía la LGTel 9/2014, esta comunicación debe efectuarse, aunque la autoprestación sea parcial. En el caso de que el excedente se utilice directamente por la administración o por terceros, el Ministerio verificará el cumplimiento de lo que prevé el artículo 13.

⁷ Este artículo transpone el artículo 56.1 del Código Europeo de Comunicaciones Electrónicas.

También se prevé que, mediante real decreto, se podrán especificar aquellos supuestos en que, atendiendo a sus características, la dimensión de la instalación o la naturaleza de los servicios a prestar no resulte necesario llevar a cabo esta comunicación.

Como novedad, se prevé que se deberá comunicar al Ministerio **la instalación o explotación de los puntos de intercambio de internet (IXP)** ubicados en territorio español, así como la instalación o explotación de **cables submarinos** cuyo enganche, acceso o interconexión a redes de comunicaciones electrónicas se produzca en territorio español.⁸

iv. Registro de operadores

El Registro de operadores vuelve a depender de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (art. 7)⁹.

La Disposición transitoria cuarta establece que se mantiene la continuidad respecto del registro regulado por el artículo 7 de la LGTel 9/2014, de forma que los datos inscritos pasarán a formar parte de este nuevo registro.

2. DESPLIEGUE DE REDES PÚBLICAS DE COMUNICACIONES ELECTRÓNICAS POR PARTE DE LOS OPERADORES:

El capítulo II de la LGTel 11/2022 (“Derechos de los operadores y despliegue de redes de comunicaciones electrónicas”) al regular los derechos de los operadores en relación con el despliegue de sus redes, delimita el alcance de las competencias locales concurrentes en este despliegue, con la voluntad de dar un paso más en la simplificación administrativa y su agilización, reproduciendo en gran parte la regulación de la Ley 9/2014, si bien con novedades que se analizan a continuación:

i. Derecho de los operadores a la ocupación del dominio público y de la propiedad privada:

En relación con el **derecho de ocupación de la propiedad privada (art. 44)**, se prevé que los operadores tienen derecho a esta ocupación cuando resulte estrictamente necesario para la instalación, despliegue y explotación de la red, siempre que no existan alternativas técnica o económicamente viables, ya sea a través de la expropiación forzosa o mediante servidumbres forzosas de paso.

Esta posibilidad, que ya estaba recogida a la Leyes anteriores (art. 29 LGTel 9/2014, art. 27 de la LGTel 32/2003 y art. 46 LGTel de 11/1998, y que también se prevé en la normativa reguladora de otros servicios de interés general, como la electricidad o los hidrocarburos), precisa de la instrucción del correspondiente procedimiento por parte

⁸ Las Disposiciones adicionales vigésima segunda y vigésima tercera establecen los plazos y contenido de estas comunicaciones.

⁹ De acuerdo con el artículo 7 LGTel 9/2014 el Registro pasaba a depender del Ministerio, si bien en la práctica, no llegó a operar este cambio.

del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, previo informe del órgano competente de la Comunidad autónoma y también, del ayuntamiento afectado, relativo a la compatibilidad del proyecto técnico con la ordenación urbanística vigente.

En relación con el **derecho de ocupación del dominio público (art. 45)**, se reconoce el derecho de los operadores a la ocupación del dominio público necesario para el establecimiento de su red pública de comunicaciones electrónicas.

Los titulares del dominio público deben garantizar el acceso a todos los operadores en condiciones neutrales, objetivas, transparentes, equitativas y discriminatorias sin que, en ningún caso, se pueda establecer un derecho preferente o exclusivo en beneficio de algún operador determinado o red concreta y, en este sentido, se **prohíbe que la ocupación o el derecho de uso del dominio público se otorgue mediante procedimientos de licitación.**

Como novedad, se contempla la posibilidad de firmar **acuerdos y convenios** con los operadores para facilitar “...*el despliegue simultáneo de otros servicios, que deberán ser gratuitos para las Administraciones y los ciudadanos, vinculados a la mejora del medio ambiente, de la salud pública, de la seguridad pública y de la protección civil ante catástrofes naturales o para mejorar o facilitar la vertebración y cohesión territorial y urbana o contribuir a la sostenibilidad de la logística urbana*”.

El artículo prevé que la propuesta de acuerdo o convenio debe incluir un plan de despliegue y que, transcurridos tres meses desde su presentación, el convenio se entenderá aprobado si no hay pronunciamiento expreso justificado en contra.

Esta última previsión entendemos que puede generar un conflicto normativo, tanto con el artículo 48 de la Ley 40/2015 de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, que prevé que los convenios solo se perfeccionan por la prestación de consentimiento de las partes, como con el artículo 24 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que prevé que en ningún caso se pueden transferir facultades relativas al dominio público por silencio administrativo que, en estos supuestos, tiene carácter desestimatorio.¹⁰

ii. **Ubicación compartida y uso compartido de la propiedad pública o privada (art. 46):**

Este precepto sigue la regulación del artículo 32 LGTel 9/2014. Así, las Administraciones públicas han de **fomentar** la celebración de acuerdos voluntarios entre operadores para la ubicación o uso compartido de infraestructuras y recursos asociados y el uso compartido del dominio público y la propiedad privada.

Pero solo se podrá **imponer de manera obligatoria**, previa audiencia de los operadores afectados, por parte del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, de acuerdo con lo que se determine mediante real decreto. Se prevé, como novedad que, en su caso, se determinarán los criterios para la compartición de gastos.

¹⁰ Ver las [propuestas de enmiendas de Localret](#).

Las **administraciones territoriales** cuando consideren que, por razones ambientales, de salud pública, seguridad pública u ordenación urbana y territorial procede la imposición de la utilización compartida del dominio público o propiedad privada, **podrán instar** de manera motivada al Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital el inicio del procedimiento para acordar esta compartición. La administración que insta el procedimiento podrá efectuar alegaciones por un plazo de 15 días.

Como novedad se incorpora la intervención de la CNMC para la aplicación coordinada de estas medidas.

iii. Régimen de intervención administrativa municipal:

El apartado 9 del artículo 49 de la nueva Ley da un paso más en la simplificación administrativa iniciada por su predecesora e intenta clarificar el redactado del precepto equivalente de la LGTel 9/2014 (art. 34.6) que generó problemas interpretativos.

Así, se incluyen las licencias de obras¹¹ dentro del tipo de licencias que no pueden exigirse por parte de las Administraciones públicas competentes, y que deben quedar sustituidas por declaraciones responsables, tanto en relación con las estaciones o infraestructuras radioeléctricas y recursos asociados **en dominio privado**; como en relación con los supuestos exceptuados por el apartado primero y las redes fijas **en dominio privado** (en estos dos últimos supuestos, previa presentación y aprobación de un plan de despliegue).¹²

En cuanto a la instalación y despliegue de redes y recursos asociados en el **dominio público** se establece que las Administraciones públicas competentes **podrán** establecer en el ámbito de sus competencias y para todos o algunos casos, que la tramitación se realice mediante declaración responsable o comunicación previa.

iv. Puntos de acceso inalámbricos para pequeñas áreas (“SAWAP”):

El apartado 10 del artículo 49 regula la implantación de los denominados “puntos de acceso inalámbricos para pequeñas áreas” (o “SAWAP”)¹³ que, previsiblemente, serán una pieza clave para el despliegue de la tecnología 5G, especialmente en zonas densamente pobladas.

¹¹ Cabe recordar que las licencias urbanísticas quedaban fuera del régimen de simplificación administrativa del artículo 34.6 que, por otro lado, solo se refería al dominio privado. En este sentido, p.ej, el informe de la CNMC, de 17 de marzo de 2021 https://www.cnmc.es/sites/default/files/3410594_3.pdf

¹² Ver [la propuesta de enmienda de Localret](#) sobre la necesidad de excluir de esta simplificación administrativa las licencias de obras relativas a infraestructuras y redes en emplazamientos protegidos de dominio privado (como por ejemplo edificaciones del patrimonio histórico o espacios naturales protegidos), que si bien, fue incorporada por algunos grupos políticos, no prosperó.

¹³ De su acrónimo en inglés, “Small Area Wireless Access Points”.

El precepto se refiere a estos puntos de acceso y sus recursos asociados “en los términos definidos por la normativa europea”, que **no requerirán ningún tipo de concesión, autorización o licencia nueva o de modificación de la existente o declaración responsable o comunicación previa** a las Administraciones públicas competentes por razón de ordenación del territorio o urbanismo, salvo que se pretendan ubicar en emplazamientos protegidos (con valor arquitectónico, histórico o natural) o por motivos de seguridad pública o nacional.

Este precepto supone la transposición del artículo 57 del Código Europeo de Comunicaciones Electrónicas que obliga a los Estados miembros a someter a un “régimen de implantación simplificado”, exento de permisos previos, la instalación de los puntos de acceso que cumplan una serie características técnicas y físicas (con las excepciones mencionadas).

El Reglamento de ejecución (UE) 2020/1070, de 20 de julio de 2020¹⁴ desarrolla esta previsión del código europeo y fija las características físicas y técnicas (en términos de volumen, peso y potencia) que deben cumplir estos puntos de acceso para quedar sometidos a este “régimen de implantación simplificado”.

Estos deberán integrarse totalmente y de forma segura y ser invisibles al público o bien, si son visibles, cumplir una serie de condiciones, entre otras, ocupar un espacio máximo de 30 litros. El reglamento se refiere a antenas (no activas) de baja potencia y en cuanto a las emisiones, se remite a los límites de exposición establecidos en la Recomendación 1999/519/CE del Consejo¹⁵.

Por otro lado, cabe destacar que de acuerdo con el código europeo, las autoridades competentes deben garantizar el acceso de los operadores a cualquier infraestructura física apta para acoger los SAWAP o que sea necesaria para conectarlos a una red troncal, y en particular, a los elementos del mobiliario urbano, como los postes de luz, señales viales, semáforos, vallas publicitarias, paradas de autobús y de tranvía y estaciones de metro, en el marco de unas condiciones justas, razonables, transparentes y no discriminatorias.

Esta cuestión se regula en el artículo 52 de la Ley relativo al acceso a infraestructuras físicas, al cual haremos referencia en un apartado posterior.

En todo caso, destacar la remisión que el artículo 49.10 hace a este artículo 52, en relación con las solicitudes acceso que los operadores deberán efectuar a las Administraciones públicas titulares de los elementos del mobiliario urbano sobre los cuales los puntos de acceso pretendan implantarse, y que se incorporó como enmienda durante la tramitación parlamentaria.¹⁶

¹⁴<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=doue-l-2020-81152>

¹⁵ El reglamento europeo establece que en el caso de las clases E2 o E10 se deberá informar a la autoridad nacional competente en un plazo de dos semanas desde su implantación

¹⁶ [Ver las propuestas de enmiendas de Localret.](#)

Así, este apartado 10 establece que la instalación de estos puntos de acceso no estará sujeta a la exigencia de ningún tributo, excepto la tasa general de operadores¹⁷, pero **sin perjuicio de lo que dispone el artículo 52**, que reconoce la posibilidad de establecer compensaciones económicas por el uso de estas infraestructuras físicas.

v. Actuaciones de innovación tecnológica o adaptación técnica:

El apartado 11 del artículo 49 se refiere a las **actuaciones de innovación tecnológica o adaptación técnica** que supongan la incorporación de un nuevo equipamiento o la realización de emisiones radioeléctricas en nuevas bandas de frecuencia o con otras tecnologías, tanto sobre infraestructuras fijas como móviles, ya estén ubicadas en dominio público o privado, que **no requerirán ningún tipo de concesión, autorización o licencia nueva o de modificación de la existente o declaración responsable o comunicación previa** a las Administraciones públicas competentes, siempre y cuando no supongan un riesgo estructural por la infraestructura sobre la que se asienta la red.

Como excepciones a esta falta de intervención administrativa, se contemplan los supuestos de **variación de los elementos de obra civil y mástil** y, como novedad, también los supuestos de **cambio de la ubicación de los elementos de soporte**.

vi. Planes de despliegue (art. 49.9):

En relación con los planes de despliegue, la nueva Ley reconoce de forma explícita que su presentación es potestativa, así como su carácter descriptivo e informativo.

La Ley se remite nuevamente a un real decreto que deberá establecer su contenido y condiciones técnicas.

En relación con su aprobación, la Ley dispone que si en el plazo de tres **meses** desde su presentación, la administración no ha dictado resolución expresa, se entenderá aprobado¹⁸. La administración pública competente podrá establecer un plazo de resolución inferior.

En el plan de despliegue, el operador deberá efectuar una **mera previsión** de los supuestos en que se efectuarán despliegues aéreos o por fachada.

vii. Despliegues aéreos o por fachada (art. 49.8):

En relación con los despliegues aéreos o por fachada, el artículo 49.8 establece que los operadores deberán hacer uso de las canalizaciones subterráneas o en el interior de las edificaciones, y que cuando no existan estas canalizaciones o no sea posible o **razonable** su uso **por razones técnicas** podrán efectuar **despliegues aéreos**,

¹⁷ En el mismo sentido, el artículo 57.5 del Código Europeo de Comunicaciones Electrónicas.

¹⁸ Cabe recordar que el Tribunal Constitucional en Sentencia 20/2016, de 4 de febrero, anuló el inciso “transcurridos dos meses desde su presentación” previsto por la LGTel 9/2014, al considerar que los artículos 149.1.13 y 21 CE no amparan la fijación del concreto plazo de dos meses (FJ 7º)

siguiendo previamente los existentes; o por **fachada**, utilizando en la medida de lo posible las canalizaciones, instalaciones y equipos previamente instalados, debiendo adoptar **las medidas oportunas para minimizar el impacto visual**.

Como novedades, por lo tanto, destacan: la supresión de las “razones económicas” que anteriormente justificaban los despliegues aéreos y/o por fachada, la referencia al carácter no razonable del despliegue por canalización o en el interior, así como la incorporación de la obligatoriedad de minimizar el impacto visual de los despliegues por fachada.

El redactado final del precepto fue incorporado durante la tramitación en el Senado, que eliminó la referencia al “carácter excepcional” de este tipo de despliegues que había incorporado previamente el Congreso de los Diputados.¹⁹

También destaca, como novedad, que las excepciones a este despliegue aéreo y/o por fachada, que con la LGTel 9/2014 se referían a “casos justificados de edificaciones del patrimonio histórico artístico...”, ahora aparecen limitados a las edificaciones del patrimonio histórico artístico con **la categoría de bien de interés cultural declarada por las administraciones competentes**.²⁰

viii. Tramos finales (art. 55):

La regulación de los despliegues de tramos finales por fachada reproduce casi en su totalidad el artículo 45 LGTel 9/2014²¹, si bien como novedad cabe destacar que los denominados “despliegues en paso” (tramos para dar continuidad a una instalación necesaria para proporcionar acceso en un edificio o finca colindante o próxima) **se podrán efectuar en edificaciones o fincas sujetas al régimen de propiedad horizontal o no**, siguiendo el procedimiento que establece el precepto (art. 55. 5).

La redacción final de este precepto también fue modificada durante la tramitación en el Senado, eliminando el carácter excepcional que se recogió previamente en el Congreso.

ix. Normativa de las Administraciones públicas que afecte a la instalación o explotación de redes públicas de comunicaciones electrónicas (art. 49):

El artículo 49 reproduce en gran medida la regulación de la LGTel 9/2014. Cabe destacar que, con carácter general, las referencias a las infraestructuras y redes de comunicaciones electrónicas incorporan la referencia a los “recursos asociados”²² con la finalidad de facilitar su despliegue.

¹⁹ [Ver las propuestas de enmiendas elaboradas per Localret.](#)

²⁰ La referencia a la declaración por otras administraciones públicas fue incorporada como enmienda durante la tramitación en el Congreso.

²¹ Se recomienda consultar la nota del Ministerio sobre la aplicación del artículo 45 LGTel <https://avancedigital.mineco.gob.es/infraestructuras/documents/notaart45.pdf>

²² El anexo II de la Ley define los recursos asociados como “...los servicios asociados, las infraestructuras físicas y otros recursos o elementos asociados con una red de comunicaciones electrónicas o con un servicio de comunicaciones electrónicas que permitan o apoyen el suministro de servicios a través de dicha red o servicio o tengan potencial para ello, e incluyan

Las redes públicas de comunicaciones electrónicas y recursos asociados coadyuvan a la consecución de un fin de interés general, se consideran como **“equipamiento de carácter básico”** y su previsión en los instrumentos de planificación urbanística tiene el carácter de “determinaciones estructurantes”. Su instalación y despliegue constituyen **“obras de interés general” (art. 49. 2).**

La normativa dictada por cualquier administración pública que afecte a la instalación o explotación de redes públicas de comunicaciones electrónicas y los instrumentos de planificación territorial o urbanística, en todo caso, debe contemplar su necesidad y reconocer el derecho de ocupación del dominio público o la propiedad privada para la instalación, despliegue o explotación de estas redes y recursos asociados.

Esta normativa e instrumentos de planeamiento deben recoger las disposiciones necesarias para permitir, impulsar o facilitar la instalación y explotación de infraestructuras de redes de comunicaciones electrónicas y recursos asociados y garantizar la libre competencia y la disponibilidad de una oferta suficiente de lugares y espacios físicos en los que los operadores decidan ubicar sus infraestructuras, garantizando un despliegue de las redes ordenado desde el punto de vista territorial.

Así, no podrán establecer restricciones absolutas o desproporcionadas al derecho de ocupación del dominio público y privado de los operadores **ni imponer soluciones tecnológicas concretas, itinerarios o ubicaciones concretas** en los que instalar infraestructuras de redes de comunicaciones electrónicas, y deberán respetar los **parámetros y requerimientos técnicos esenciales** establecidos en un real decreto que deberá aprobar el Consejo de Ministros, así como los límites en los niveles de emisión radioeléctrica tolerable fijados por el Estado.

La normativa y los instrumentos de planeamiento territorial o urbanístico deben cumplir los siguientes requisitos:

- a) ser publicadas en un diario oficial del ámbito de la administración competente, así como en su página web y, en todo caso, ser accesibles por medios electrónicos;
- b) prever un procedimiento rápido, sencillo, eficiente y no discriminatorio de resolución de solicitudes de ocupación, que no podrá exceder de 4 meses, excepto en el caso de expropiación.

En cuanto a los plazos para la obtención de las autorizaciones y licencias en el supuesto de obras civiles cuando estas sean necesarias, la novedad **es que la Ley reduce los cuatro meses que había fijado el RD 330/2016, a tres meses**, si bien excepcionalmente se podrán prorrogar 1 mes, hasta un máximo de cuatro meses. La Administración pública competente podrá fijar plazos inferiores.

- c) garantizar la transparencia de los procedimientos y que las normas fomenten la competencia leal y efectiva entre operadores;
- d) garantizar el respecto a los límites impuestos por la ley a la intervención administrativa.

edificios o entradas de edificios, el cableado de edificios, antenas, torres y otras construcciones de soporte, conductos, mástiles, bocas de acceso y distribuidores”.

En particular, la exigencia de documentación debe estar motivada, tener una justificación objetiva, ser proporcionada al fin perseguido y limitarse a aquello estrictamente necesario. Los operadores no tendrán que aportar la documentación o información que ya obre en poder de la administración.

En relación con el **planeamiento urbanístico o territorial**, el artículo 50 establece que los órganos encargados de la aprobación, modificación o revisión de los instrumentos de planeamiento territorial o urbanístico que afecten a la instalación o explotación de redes públicas de comunicaciones electrónicas deben solicitar **informe previo, preceptivo y vinculante**, del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, sobre la adecuación del instrumento de planeamiento a la normativa sectorial de telecomunicaciones y sobre las necesidades de las redes públicas de comunicaciones electrónicas en el ámbito territorial al cual se refieran.

El Ministerio debe emitir informe en un plazo máximo de tres meses. Una vez transcurrido este plazo se entenderá que este tiene favorable y podrá continuar la tramitación del instrumento de planeamiento. Si no se solicita este informe, no podrá aprobarse el correspondiente instrumento de planeamiento en “aquellos que se refiere al ejercicio de las competencias estatales en materia de telecomunicaciones” (art. 50.2).

x. Mecanismos de colaboración entre el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital y las Administraciones públicas (art. 50):

En la medida en que las redes de comunicaciones electrónicas se consideran obras de interés general, el conjunto de Administraciones públicas tiene la obligación de facilitar su despliegue y deben dar cumplimiento a los **deberes de información recíproca, colaboración y cooperación**.

Tal como preveía el art. 35 LGTel 9/2014, se contempla que, **en caso de desacuerdo entre Administraciones públicas**, cuando quede “plenamente justificada la necesidad” de redes públicas de comunicaciones electrónicas, siempre que se cumplan los parámetros y requerimientos que fijará el gobierno central por decreto, el Consejo de Ministros podrá autorizar la ubicación o el itinerario concreto de una infraestructura. La administración pública competente deberá incorporarla adaptando sus instrumentos de ordenación.

Como novedad, y fruto de una enmienda durante la tramitación en el Congreso²³, se introduce como **excepción** a esta autorización por parte del Consejo de ministros, el supuesto en que quede plenamente justificada la imposibilidad por razones de medio ambiente o de ordenación urbana y territorial, o si se trata de edificaciones afectas a las fuerzas y cuerpos de seguridad. En estos casos, se deben ofrecer alternativas para garantizar el derecho de ocupación de los operadores

También se establece que si una Administración pública tramita una **medida cautelar que impida o paralice o de una resolución que deniegue la instalación de una infraestructura** que cumpla los parámetros que fijará el Estado por reglamento, dicha

²³ [Ver propuestas de enmiendas elaboradas por Localret.](#)

administración deberá obtener el informe previo preceptivo del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, sin el cual no podrá aprobar la medida o resolución.

Se contempla como **excepción** a esta necesidad de informe, las **edificaciones del patrimonio histórico-artístico con la categoría de bien de interés cultural**²⁴.

También se prevé que el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital aprobará recomendaciones para la elaboración de normas o instrumentos de planeamiento, que podrán contener modelos de ordenanzas municipales elaboradas con la asociación de entidades locales de mayor implantación, así como un modelo de declaración responsable.

Asimismo, se prevé que el Ministerio debe crear un **punto de gestión único**²⁵ a través del cual los operadores accederán por vía electrónica a toda la información relativa a las condiciones y procedimientos para la instalación y despliegue de redes y recursos asociados.

Como novedad se contempla que los operadores también podrán consultar toda la información para el cumplimiento de sus **obligaciones tributarias específicas de ámbito autonómico y local**. Con esta finalidad, se prevé que el punto de gestión único permitirá la conexión con las sedes electrónicas de estas administraciones.

Por último, señalar que la **Disposición adicional vigésimo-octava** prevé la creación de una Comisión Interministerial para la agilización de los mecanismos de colaboración entre Administraciones públicas.

xi. Previsión de infraestructuras de comunicaciones electrónicas en proyectos de urbanización y obras civiles financiadas con recursos públicos (art. 51):

Tal como preveía el artículo 36 de la LGTel 9/2014, se establece que en los **proyectos de urbanización** se deberá prever la instalación de obra civil para facilitar el despliegue y explotación de redes de comunicaciones electrónicas, pudiendo incluir adicionalmente elementos y equipos de red pasivos, en los términos que se desarrolle reglamentariamente.

Estas infraestructuras formarán parte del conjunto resultante de las obras de urbanización y **se integrarán en el dominio público municipal**. La administración titular de este dominio público las deberá poner a disposición de los operadores en condiciones de igualdad, transparencia y no discriminación.

²⁴ El artículo 35 LGTel 9/2014 exceptuaba las edificaciones del patrimonio histórico artístico en general.

²⁵ La LGTel 9/2014 hacía referencia al punto de información único que se puso en funcionamiento mediante Orden ECE/529/2019, de 26 de abril.

Asimismo, en las **obras civiles financiadas total o parcialmente con recursos públicos** se deberá prever infraestructura en reserva que se pondrá a disposición de los operadores en las condiciones mencionadas.

xii. Acceso a infraestructuras susceptibles de alojar redes públicas de comunicaciones electrónicas y coordinación de obras civiles (art. 52 y 53):

Los artículos 52 y 53 incorporan a la Ley la regulación que, sobre esta materia, contiene el **Real Decreto 330/2016, de 9 de septiembre, relativo a medidas para reducir el coste del despliegue de las redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad**, que supuso la transposición al ordenamiento interno de la Directiva 2014/61/UE, del Parlamento europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014 (Directiva BBCost)²⁶.

Por lo tanto, la propia Ley en estos preceptos contiene la definición de “sujetos obligados” (entre otros, las Administraciones públicas) y de “infraestructuras físicas”, regulando el procedimiento para efectuar las solicitudes de acceso así como las causas de denegación. También regula el procedimiento para acceder a la información mínima relativa a infraestructuras existentes, así como la coordinación de obras civiles.

En esta materia destaca como novedad, tal como se ha indicado anteriormente, que se garantiza el acceso de los operadores a cualquier infraestructura física controlada por las Administraciones públicas, técnicamente apta para acoger los puntos de acceso inalámbricos para pequeñas áreas (SAWAP), en los términos establecidos por la normativa europea²⁷, en concreto los elementos del mobiliario urbano, como los postes de luz, señales viales, semáforos, vallas publicitarias, paradas de autobús y de tranvía y estaciones de metro.

Así se establece que las autoridades públicas deben satisfacer las solicitudes de acceso, en el marco de unas condiciones justas, razonables, transparentes y no discriminatorias, que se harán públicas en el punto de información único, **sin que dicho acceso pueda otorgarse mediante procedimientos de licitación.**

Es muy importante destacar que, gracias a una enmienda introducida en el Congreso²⁸ se reconoce explícitamente que las Administraciones públicas titulares de las infraestructuras físicas tienen derecho a establecer **compensaciones económicas** por el uso que de estas hagan los operadores. Esta cuestión tiene especial trascendencia en relación con los SAWAP puesto que el código europeo y la Ley prohíben el establecimiento de tributos, excepto la tasa general de operadores.

²⁶ Se recomienda consultar la Comunicación [de la CNMC 1/2021](#), de 20 de diciembre, sobre la resolución de conflictos en materia de acceso a infraestructuras físicas susceptibles de alojar redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad.

²⁷ Reglamento de ejecución (UE) 2020/1070, de 20 de julio de 2020

²⁸ [Ver propuestas de enmiendas elaboradas por Localret](#) .

3. SERVICIO UNIVERSAL:

El artículo 37 de la nueva Ley contempla, entre los servicios incluidos en el servicio universal, en los términos y las condiciones que mediante un real decreto determine el Gobierno: (...) a) un servicio de acceso adecuado y disponible a una internet de banda ancha mediante una conexión subyacente en una **ubicación fija**, que deberá soportar el conjunto mínimo de servicios a que hace referencia el Anexo III, **fijando una velocidad mínima de acceso a una internet de banda ancha de 10 Mbps en sentido descendente**.

El precepto se remite a un real decreto que, teniendo en cuenta la evolución social, económica y tecnológica y las condiciones de competencia del mercado, deberá modificar esta velocidad mínima de acceso en una internet de banda ancha, **escalando hasta los 30 Mbps en sentido descendente tan pronto como sea posible en función de la extensión de las redes y del estado de la técnica.**²⁹

No obstante, es importante destacar que durante la tramitación en el Senado se introdujo la **Disposición adicional trigésima**, que obliga en el Gobierno a adoptar las medidas adecuadas para lograr en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor de la ley, la universalización **del acceso a internet de banda ancha a una velocidad mínima de 100 Mbps en sentido descendente**. De acuerdo con esta disposición adicional este acceso se debe producir "...a unos precios asequibles para los ciudadanos, con independencia de su localización geográfica...".

Entre los servicios incluidos en el servicio universal también figuran los "**...servicios de comunicaciones vocales mediante una conexión subyacente en ubicación fija**".

En cuanto a los **teléfonos públicos de pago**, estos ya no forman parte del servicio universal. De acuerdo con la **Disposición adicional vigesimocuarta**³⁰, estas infraestructuras se podrán reconvertir o utilizar como puntos de conectividad para la prestación, entre otros, de los siguientes servicios:

- Puntos de conexión a Internet.
- Teléfono de emergencias
- Punto de envío y recogida de paquetería.

Sobre la **asequibilidad del servicio universal (art. 38)**, se prevé que los **precios minoristas** con los que se prestan los servicios incluidos en el servicio universal deben ser asequibles y no deben impedir acceder a los consumidores con rentas bajas o necesidades sociales. Mediante real decreto se determinarán las características sociales y poder adquisitivo para determinar estas rentas y necesidades.

²⁹ Mediante real decreto se determinarán las características y parámetros técnicos y se podrá modificar el conjunto mínimo de servicios que deberá soportar el servicio de acceso a una internet de banda ancha a que hace referencia el anexo III de la nueva LGTel.

³⁰ Disposición introducida como enmienda durante la tramitación en el Congreso.

Asimismo, se establece (art. 38.3) que todos los operadores que prestan servicios de acceso a internet de banda ancha y servicios de comunicaciones vocales a través de una conexión subyacente en una ubicación fija deben ofrecer a los consumidores con rentas bajas o necesidades especiales **opciones o paquetes de tarifas especiales**, entre ellas, un **bono social**.

En cuanto al servicio de acceso a Internet de banda ancha y servicios de comunicaciones vocales en **ubicación no fija** se prevé que mediante real decreto se establezcan los requisitos para que resulten asequibles "...en aras de garantizar la plena participación social y económica de los consumidores en la sociedad" (art. 38.7).

En relación con la **accesibilidad del servicio universal (art. 39)** se prevé que los consumidores con discapacidad deben tener acceso a los servicios incluidos en el servicio universal a un nivel equivalente al de otros consumidores y, a estos efectos, se pueden imponer medidas específicas como obligaciones de servicio universal.

4. OTRAS NOVEDADES:

- El artículo 48 de la Ley regula los "**Estudios geográficos**" que el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital debe efectuar anualmente para determinar el alcance y extensión de las redes de banda ancha, que incluirán información sobre la calidad y los parámetros del servicio.

Este estudio incluirá una previsión sobre el alcance y extensión que tendrán las redes, incluidas las de muy alta capacidad, por un periodo determinado, con el grado de desagregación que se estime oportuno. Esta previsión será objeto de consulta pública.

Se establece que la CNMC y el resto de Administraciones públicas podrán basarse en estos estudios geográficos para el ejercicio de sus funciones.

- La Disposición **transitoria primera** de la nueva Ley, **modifica la Ley 39/2015**, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en concreto, los apartados c) de los artículos 9.2) y 10.2), relativos a los sistemas de identificación de los interesados en el procedimiento y los sistemas de firma admitidos por las Administraciones públicas, respectivamente. También incorpora una nueva disposición adicional séptima.

Barcelona, 5 de julio de 2022

Olga Díaz Benito
Responsable del Área Jurídica